



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fernando Lomparte Llanos contra la resolución de fojas 624, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la nulidad deducida por la parte demandante; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante sentencia contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 26 de abril de 2006 (f. 109), confirmó en parte la sentencia apelada, contenida en la Resolución N.º 5, de fecha 13 de julio de 2005, que declara fundada la demanda interpuesta por el actor contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), *“declarando inaplicable la Resolución Administrativa N.º 5784-GRNM-IPSS-85-PJ-DPP-SGP-IPSS-19, de fecha 13 de julio de 2005; en consecuencia, ordena que la demandada cumpla con emitir nueva resolución fijando el monto de la pensión de jubilación del actor, conforme a las disposiciones de la Ley 23908; y se proceda al reintegro de las pensiones devengadas con los correspondientes intereses legales, siempre que en ejecución de sentencia no se verifique el cumplimiento de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia”*; y, revocándola en el extremo que declara fundada la indexación trimestral, la reforma declarando infundada la indexación trimestral.
2. El abogado del demandante, en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con fecha 21 de marzo de 2014 (f. 582), solicita que se declare la nulidad de la Resolución N.º 56, así como de todo acto lesivo desde la Resolución N.º 49, por cuanto contravienen la ejecución en sus propios términos de la sentencia de fecha 26 de abril de 2006, que establece de forma clara y precisa que los intereses legales de las pensiones de jubilación devengadas del actor deben liquidarse desde la fecha de incumplimiento de la obligación, 24 de setiembre de 1984; sin embargo, los intereses legales no han sido liquidados desde esta fecha, sino desde el 1 de julio de 1991.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

3. El Cuarto Juzgado Civil de Chiclaya, mediante Resolución N.º 58, de fecha 21 de mayo de 2014, declara infundada la nulidad deducida por la parte demandante, por considerar que de la revisión de autos se aprecia que por Resolución N.º 49 se declaró infundada la observación formulada por el demandante y se aprobó el Informe Técnico y la liquidación de pensiones devengadas e intereses legales practicado por la demandada, habiéndosele notificado dicha resolución con fecha 3 de mayo de 2013. Dicha resolución al no ser apelada, fue declarada consentida por Resolución N.º 50, y luego, por Resolución N.º 53, se da por concluido el proceso por haber cumplido la entidad demandada con cancelar las pensiones devengadas e intereses legales; en consecuencia, al advertirse que la nulidad no fue deducida en la primera oportunidad que se tuvo para hacerlo, la solicitud de nulidad debe ser desestimada.
4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante Resolución N.º 61, de fecha 10 de setiembre de 2014 (f. 624), confirma la Resolución N.º 58, de fecha 21 de mayo de 2014, que declara infundada la nulidad deducida por el abogado de la parte demandante y lo demás que contiene, por considerar que en principio la Resolución N.º 56 constituye un decreto y que contra ellos solo procede recurso de reposición. Con respecto a la nulidad planteada a todo lo actuado desde la Resolución N.º 49, de autos se advierte que el demandante formuló observación contra la liquidación de intereses legales efectuada por la demandada, la cual fue declarada infundada. Posteriormente, al no ser impugnada, tal decisión fue declarada consentida mediante Resolución N.º 50; por lo tanto, la nulidad deducida devino en infundada de conformidad con el artículo 175, inciso 1, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.
5. El abogado del recurrente, con fecha 25 de setiembre de 2014 (f. 648) interpone recurso de agravio constitucional (RAC) contra la Resolución N.º 61, alegando que conforme a lo establecido en la sentencia de vista, los intereses legales de las pensiones de jubilación devengadas del actor se deben liquidar conforme al artículo 1246 del Código Civil, desde la fecha de incumplimiento de la obligación y/o desde la fecha de contingencia, esto es, desde el 24 de setiembre de 1984 hasta el día de su pago efectivo.
6. El Tribunal Constitucional ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones judiciales constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en los Expedientes 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004-2002-AI/TC acumulados, publicada el 30 de de enero de 2004 en el portal web institucional, Tribunal ha



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

dejado establecido que “[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una *vis* expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido”. En esta misma línea de razonamiento, en el fundamento 64 de la sentencia emitida en el Expediente 4119-2005-PA/TC, el Tribunal ha precisado que la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte imprescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

7. A su vez, en la resolución expedida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias del *Poder Judicial* expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
8. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la actora en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1, *supra*.
9. Tal como se advierte del recurso de agravio constitucional (RAC), el abogado del demandante manifiesta que la entidad demandada no ha cumplido con liquidar los intereses legales de las pensiones de jubilación devengadas del actor desde la fecha de incumplimiento de la obligación y/o desde la fecha de contingencia, esto es, desde el 24 de setiembre de 1984 hasta el día de su pago efectivo.
10. Al respecto, consta en el informe de fecha 22 de noviembre de 2011 (f. 373) que la Oficina de Normalización Previsional, mediante Resolución 8844-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2007, otorgó al actor por mandato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

judicial pensión de jubilación bajo los alcances del Decreto Ley 19990, por la suma de S/. 19,200.00 (diecinueve mil doscientos soles oro), la misma que reajustada de acuerdo a la Ley 23908 asciende al 1 de mayo de 1990 a la suma de S/. 2.10 (dos nuevos soles con diez céntimos). Posteriormente, en cumplimiento del mandato judicial de fecha 26 de febrero de 2009, expedido en etapa de ejecución de sentencia por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote, emitió la Resolución 38671-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 13 de mayo de 2009, otorgando pensión de jubilación al actor en aplicación de la Ley 23908 por la suma de S/. 216,000.00 (doscientos dieciséis mil soles oro), a partir del 24 de setiembre de 1984, incluido el incremento por cónyuge. El informe señala también que, habiéndose determinado en la suma de S/. 2,519.70 (dos mil quinientos diecinueve nuevos soles con setenta céntimos) el monto total de los devengados por aplicación de la Ley 23908, se procedió a efectuar el cálculo de los intereses legales, por el periodo comprendido del 1 de octubre de 1984 (mes siguiente a la fecha de inicio de la pensión) al 28 de enero de 2007 (fecha anterior a la fecha de emisión de la Resolución 8844-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de enero de 2007)), determinándose en la suma de S/. 3,492.72 (tres mil cuatrocientos noventa y dos nuevos soles con setenta y dos céntimos), monto al que se dedujo la suma de S/. 150.35 (ciento cincuenta nuevos soles con treinta y cinco céntimos) pagada anteriormente por el mismo concepto, generándose un interés legal neto por pagar de S/. 3,342.37 (tres mil trescientos cuarenta y dos nuevos soles con treinta y siete céntimos), monto que fue cancelado en el mes de julio de 2009. Finalmente, estando en etapa de ejecución de sentencia, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la Resolución N.º 34, de fecha 7 de setiembre de 2011 (f. 361), que ordena que la demandada proceda a practicar una nueva liquidación de los intereses legales de acuerdo al factor acumulado de la tasa de interés legal efectiva, conforme a los factores publicados por el Banco Central de Reserva del Perú, la ONP procedió a efectuar un nuevo cálculo de los intereses legales teniendo en cuenta la *tasa de interés legal efectiva* por el periodo comprendido desde el 26 de agosto de 1985 (de acuerdo a la información oficial brindada por el Banco Central de Reserva del Perú), hasta el 28 de enero de 2007 (día anterior a la fecha de emisión de la Resolución 8844-2007-ONP/DC/DL 19990), determinándose en la suma de S/. 12,270.01 (doce mil doscientos setenta nuevos soles con un céntimo), monto al que se dedujo la suma de S/. 3,492.72 pagada por el mismo concepto generándose un interés legal neto a pagar de S/. 8,777.29 (ocho mil setecientos setenta y siete nuevos soles con veintinueve céntimos), monto que será cancelado en el mes de enero de 2012.

11. Asimismo, de los actuados se observa que el Primer Juzgado Civil de Chimbote, mediante Resolución N.º 26, de fecha 23 de setiembre de 2011 (f. 390), expedida en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

la etapa de ejecución de sentencia, ordena que la entidad demandada practique una nueva liquidación de las pensiones devengadas, con su respectiva actualización, y de los intereses legales con la tasa de interés legal efectiva, atendiendo a que “SEXTO: Que, en cuanto a los devengados, se aprecia que la entidad demandada ha liquidado dicho concepto desde el 1 de mayo de 1990 al 22 de agosto del 2002, lo cual es erróneo, toda vez que al haberse otorgado su prestación al demandante a partir del 10 de octubre de 1984, debe reajustarse su pensión inicial conforme a la Ley N° 23908 a partir de dicha fecha. Y al advertirse que en dicha fecha se encontraba en moneda devaluada (intis) debe procederse a la actualización desde el 10 de octubre de 1984 hasta el 30 de junio de 1991, tomando como factor de actualización la primera remuneración mínima vital determinada por el Decreto Supremo N° 003-92-TR, equivalente a 72.00 nuevos soles (moneda actual), a fin de que se efectúe el pago de los reintegros de las pensiones devengadas; en el cual no procede el cálculo de los intereses legales respecto al periodo materia de actualización.”

12. Sobre el particular, figura en el informe técnico de fecha 15 de octubre de 2012 (ff. 480 a 491) que la Oficina de Normalización Previsional, en cumplimiento del mandato contenido en la resolución de fecha 23 de setiembre de 2011, procede a efectuar un nuevo cálculo de los devengados por el periodo comprendido desde el *24 de setiembre de 1984* (fecha de inicio de la pensión) hasta el *30 de junio de 1991* (día anterior a la fecha de cambio de la unidad monetaria), generándose un devengado ascendente a la suma de S/. 6,300.04 (seis mil trescientos nuevos soles con cuatro céntimos), conforme al formato de la hoja de liquidación que se adjunta; monto que será abonado en el mes de diciembre de 2012. A su vez, atendiendo a que en la resolución de fecha 23 de setiembre de 2011 se ordena que, con respecto a las pensiones devengadas, por el periodo comprendido del 24 de setiembre de 1984 al 30 de junio de 1991, materia de actualización tomando como factor la suma de S/. 72.00 (setenta y dos y 00/100 nuevos soles) no procede el cálculo de los intereses legales, se procede a realizar el cálculo de los intereses legales desde el *1 de julio de 1991* (fecha de inicio de vigencia de la moneda actual-nuevos soles) hasta el *14 de octubre de 2012* (día anterior a la fecha de emisión del Informe de fecha 15 de octubre de 2012), resultando del referido cálculo la suma de S/. 85,088.41 (ochenticinco mil ochenta y ocho y 41/100 nuevos soles), conforme al formato Liquidación de Intereses Legales y anexos que se adjunta.

13. En consecuencia, este Tribunal concluye que habiéndose ejecutado la sentencia de vista, contenida en la Resolución N.º 12, de fecha 26 de abril de 2006, en propios términos, el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional presentado por el demandante.

Publíquese y notifíquese.  
SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:  
30 ENE 2017

*Susana Távora Espinoza*  
.....  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincidiendo con el sentido de lo resuelto por mis colegas me permito señalar lo siguiente:

1. Sin duda alguna una preocupación central de quien imparte justicia en general, y de este Tribunal Constitucional en particular, es la de asegurar el cumplimiento de sus decisiones. En ese sentido, el Código Procesal Constitucional en sus artículos 22 (referido al régimen general aplicable a los procesos de tutela de derechos fundamentales) y 59 (destinado a la regulación del proceso de Amparo) revela el interés del legislador por otorgar real eficacia a las resoluciones de los jueces y juezas constitucionales. Para ello, optan por un modelo en el cual el juez o jueza de primer grado es el (a) ejecutor (a) de lo resuelto.
2. Ahora bien, y ante la constatación de que las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional peruano seguían siendo incumplidas, cumplidas deficientemente o desnaturalizadas en su fase de ejecución, este Tribunal instauró el denominado "recurso de agravio a favor del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional", con carácter de jurisprudencia constitucional vinculante conforme al artículo VI del Título Preliminar, desde lo dispuesto en la RTC 00168-2007-Q/TC.
3. Luego, y mediante la RTC 00201-2007-Q/TC, este Tribunal amplió la posibilidad de presentar el recurso de agravio incluso a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado. Finalmente, y también como doctrina jurisprudencial, el Pleno del Tribunal Constitucional peruano creó el "recurso de apelación por salto" como medio para intentar mejorar la ejecución de sus propias decisiones participando directamente para hacer cumplir sus pronunciamientos cuando éstos no vienen siendo adecuadamente ejecutadas por el juez o jueza de ejecución de primer grado sin necesidad de que conozca la Sala de la judicatura ordinaria que debería haberse pronunciado en segundo grado.
4. En realidad, cabe preguntarse si la generación de este tipo de mecanismos (recurso de apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, recurso de agravio a favor de la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional) cuentan con una cobertura constitucional y legal suficiente, muy independientemente de sus loables intenciones. También cabe preguntarse si éste puede ser considerado un ejercicio de su autodenominada autonomía procesal constitucional, concepto sobre cuyos alcances por cierto conviene conversar. Por último, conviene pronunciarse si en mérito a la propia estructura del Tribunal Constitucional peruano, los procesos que allí se atienden y lo que implica materializar las sentencias ya emitidas, este Alto Tribunal cuenta con la debida capacidad operativa para atender eficientemente ese tipo de requerimientos.

5. Adelantando algo de esa discusión, convendría señalar que si bien es cierto que el ejercicio de las competencias explícitas e implícitas de un Tribunal Constitucional puede reivindicar ciertas funciones y potestades para sí, aunque no se encuentran expresamente reconocidas para él, siempre y cuando se encuentren dentro de lo "constitucionalmente necesario", y no, como alegan algunos, de lo "constitucionalmente posible". Señalo esto en mérito a que considero que, en estricto respeto a una separación de funciones y un criterio de corrección funcional, el Tribunal Constitucional peruano debe entender que en rigor a quien corresponde diseñar o mejorar los diferentes procesos constitucionales existentes es el legislador, máxime si se toma en cuenta la referencia a una reserva de Ley orgánica establecida en el artículo 200 de nuestra Constitución.
6. Lo recientemente señalado, por cierto, no debe llevar al inmovilismo de un Tribunal Constitucional, cuya labor es precisamente la de defender y promover la fuerza normativa de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos, labor que, por cierto, implica resolver conforme a Derecho, inclusive muy a despecho de los vacíos o insuficiencias que pueda presentar el ordenamiento jurídico vigente del país donde le toca actuar.
7. Estamos pues ante materias sobre las cuales se hace necesario conversar, y evaluar lo decidido en su momento por anteriores composiciones de este Tribunal, máxime cuando se aprecia cuál es la actual formulación de medios como el recurso de la apelación por salto a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de sentencias del Poder Judicial emitidas en segundo grado, o el recurso de agravio a favor de la ejecución de una sentencia del Tribunal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 05111-2014-PA/TC

SANTA

FERNANDO LOMPARTE LLANOS

8. En síntesis: en tanto y en cuanto éstas son las actuales pautas establecidas, y su constitucionalidad no ha sido formalmente cuestionada, todavía seguirán existiendo pronunciamientos en función a mecanismos como la apelación por salto tal como hoy se encuentran concebidas. Sin embargo, resulta indispensable analizar si lo ahora previsto permite una participación del Tribunal Constitucional peruano que, sin romper los parámetros constitucional o legalmente necesarios y su real capacidad operativa, asegura el cabal cumplimiento de sus propias sentencias de manera debidamente coordinada con otras entidades estatales y contando con los apremios necesarios para garantizar su efectiva materialización.

S.  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

*Eloy Espinosa Saldaña*

Lo que certifico:  
30 ENE 2017  
*Susana Tavera Espinoza*  
SUSANA TAVARA ESPINOZA  
Secretaria Relatora (e)  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL